



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Henry David Cerpa Garcés
Radicación. - 08-638-40-89-001-2015-00318-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Rubén Serna Gómez .
Demandados (S) Erika Osorio Noriega
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00474-00
Apoderado: Gabriel Ávila Peña .

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar la actualización de la liquidación del crédito formulada por el apoderado ejecutante, calendado el día 05 de octubre del cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Gabriel Ávila Peña** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Eduardo Rojas Ropero
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00449-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Lina Ávila Peña.
Lina Olmos Ávila
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00459-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Juan Morales Salas
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00528-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintisiete (27) de Octubre del año 2023-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RECURSO DE REPOSICION-08638408900120160047400

gabriel de jesus avila peña <gabrieldejesusap@yahoo.es>

Mié 11/10/2023 10:02 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - ERIKA OSORIO.pdf;

SEÑOR:

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLCO
ES.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN SERNA GOMEZ
DEMANDADOS: ERIKA OSORIO NORIEGA
RADICACION: 2016-474**

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, a usted con respeto me dirijo a fin de manifestarle lo siguiente:

1. Adjunto al presente RECURSO DE REPOSICION.
2. Se deja constancia que el presente correo es enviado a las partes del proceso, tal como lo dispone el DECRETO 806 DEL 2020, y manifiesto que desconozco si la otra parte posee correo electrónico.

ATTE;

GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA
ABOGADO LITIGANTE
C.C No. 8.639.985
T.P No. 83008
CALLE 23 No. 15-03. Piso 1o.
SABANALARGA-ATLCO.
CEL. 3017574644
EMAIL: gabrieldejesusap@yahoo.es

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICOO
E.S.D.

EXPEDIENTE: 08638408900120160047400
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RUBEN SERNA GOMEZ
DEMANDADA: ERIKA OSORIO NORIEGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, hablando en mi condición de apoderado judicial , dentro del presente asunto, a Usted con respeto me dirijo, y por medio del presente escrito, me permito manifestarle que presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 5 de octubre del 2023, el cual, se notificó por estado el día 06 de octubre del 2023, estando dentro del término legal para ello, lo anterior, con fundamento en los artículos 318, No. 1º del C.G.P., auto mediante el cual, su despacho resolvió” NEGAR LA SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO”, teniendo como fin que el mencionado auto sea REVOCADO, y en su defecto se continúe con el trámite que en derecho corresponda, en relación con la actualización a la liquidación del crédito aludida, lo anterior, lo realizo teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1.- Su despacho, mediante auto del 05 de octubre del 2023, se pronuncia, entre otras ordenaciones, lo siguiente:

“En fecha 21 de septiembre de 2020, del apoderado de la parte ejecutante Dr. Gabriel de Jesús Ávila Peña, presenta memorial, en el que, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo que, el Despacho se pronunció mediante providencia del 26 de octubre de 2020, en la cual, se requirió al apoderado de la parte ejecutante Dr. Gabriel Ávila Peña, con la finalidad que devolviera el dinero entregado demás y después se resolvía la petición de terminación del proceso.”

Dicha decisión se sustenta en la circunstancia de que mediante auto calendarado en fecha 26 de octubre del 2020, no se le dio trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se requirió a la parte demandante, para que hiciera la devolución de \$700. 675.oo suma entregada según su despacho en “exceso”.

2.- Es preciso aclarar lo siguiente:

2.1.- Efectivamente el despacho a su cargo, tras previa consulta de títulos, en fecha 14 de junio de 2019, hizo entrega de los títulos retenidos a favor del proceso de la referencia, el suscrito apoderado actuando siempre bajo el principio de buena fe, recibió dichos títulos.

2.2.- El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.3.- Si bien es cierto que, si tomamos la liquidación del crédito como referencia efectivamente se le estaría entregando en exceso el valor de \$700.675.00 M. L.

De igual manera no es menos cierto que no se estaría teniendo en cuenta los intereses generados y que por ley tiene derecho el ejecutante (Art. 446 CGP) desde la fecha en que quedo en firme la liquidación del crédito y hasta que se certifique el pago total de la obligación.

2.4.- Conforme lo anterior, tenemos que acorde a la liquidación del crédito presentada ante su Despacho en fecha 24 de Noviembre del 2016, y debidamente aprobada, se liquidaron intereses moratorios hasta el mes de Octubre del 2016; Los depósitos judiciales cobrados por el suscrito, y que a dicho del Despacho cubrieron el monto de la liquidación aludida, datan del 13 de Diciembre del 2018, entregados en esa fecha mediante oficio No. 2018001609, depósitos judiciales que ascendieron a la suma de \$1.413.641.00.

Bajo el entendido, que el proceso ejecutivo solo termina cuando se cancela el monto total de la obligación adeudada, tenemos que en el presente asunto, se adelantó el cobro de una suma liquida de dinero por concepto de capital, se presentó liquidación inicial del crédito el 24 de Noviembre del 2016, en la cual, se cobraron intereses hasta el mes de Octubre del mismo año, y el ultimo dinero recibido, hasta cubrir la liquidación inicial presentada, lo fue, el 13 de Diciembre del 2018.

Significa lo anterior, que antes de cobrarse la suma que a dicho del Juzgado satisfacía el monto liquidado como crédito, se generaron nuevos intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el 1º de Noviembre del 2016 y el 13 de Diciembre del 2018, los cuales deben ser reconocidos a favor de la parte demandante, pues a la fecha de este último pago indicado, no se había satisfecho el monto total de la obligación, tal como lo exige la norma para dar por terminado el proceso por este motivo.

2.5.- Dado que a la fecha se encuentra vigente el presente asunto y que el Juzgado no ha dado por término el presente asunto, resulta viable la liquidación y reconocimiento de los intereses generados por el periodo indicado, y a título de actualización de la liquidación del crédito (446-4 CGP).

En este entendido, en nada afecta, el trámite que se le debe dar a la liquidación adicional del crédito, el hecho de que en otro memorial el suscrito apoderado haya solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual, nunca se dio y en consecuencia el proceso se encuentra habilitado para gestionar las etapas procesales que legalmente correspondan.

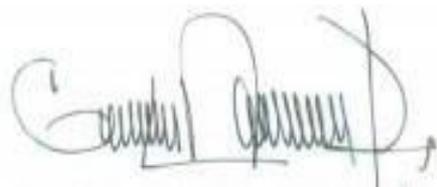
PETICIÓN:

Con fundamento en lo antes mencionado, solicito de su despacho, que una vez analizadas las anteriores precisiones, se disponga:

1.- REVOCAR el auto de fecha 05 de octubre del 2023, mediante el cual, su despacho resolvió negar la solicitud impetrada por el apoderado demandante sobre la actualizar la liquidación de crédito hecha ante su despacho; Para que en su defecto, se proceda a continuar con el trámite que corresponda conforme a la mentada petición.

2.- Para darle tramite a la actualización de la liquidación indicada, se debe tomar los guarismos contemplados en la solicitud inicial de actualización de la liquidación del crédito, por el periodo comprendido entre el 1º de Noviembre del 2016 y el 13 de diciembre del 2018.

ATTE;



GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA
C.C. No. 8.639.985 de Sabanalarga.
T.P. No. 83.008 del C.S.J.